## CG441/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SUCHIATE, CHIAPAS Y OTROS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JD12/CHIS/115/2009.

Distrito Federal, 2 de septiembre de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **RESULTANDO**

- I. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Eiecutiva del Instituto Federal Electoral. el oficio número IFE-12/JD12/VE/0208/2009, mediante el cual el Lic. Heberto Ochoa Méndez, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas, remitió la queja interpuesta por el C. Luis Enrique García García, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Suchiate, Chiapas; del C. Visael Monzón López, Secretario del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Suchiate; del C. Tomás Edelman Blass, Candidato a Diputado Federal por el 12 Distrito Electoral en Tapachula, Chiapas, postulado por el Partido Acción Nacional, y en contra del Partido Acción Nacional.
- II. Una vez recibido el escrito de queja aludido, en ejercicio de sus atribuciones y facultades, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, actuando como autoridad instructora, efectuó un análisis integral del contenido de la denuncia con el objeto de establecer el motivo de la misma y las pretensiones del quejoso, misma que se hizo consistir en lo siguiente:

#### "HECHOS

I.- Con fecha sábado 20 de junio del 2009, salió a la luz pública dentro del periódico local DIARIO DEL SUR una nota publicada y firmada por el C. CESAR SOLIS en donde se observa en la primera plana una gráfica (placa fotográfica) leyéndose al pie de ella como si a la letra se insertase 'SINDICALIZADOS DEL AYUNTAMIENTO DE SUCHIATE CON EDELMANN', asimismo en la página 6 del mismo periódico se describe a detalle dicha nota, en la cual se observa que trabajadores sindicalizados del H. Ayuntamiento de Suchiate encabezados por el C. VISAEL MONZON LOPEZ, quien funge como secretario sindical de los trabajadores del H. Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, quienes en día y hora hábil dentro de sus labores de trabajo, se comprometieron en un acto público y se pronunciaron a favor del candidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el Municipio de Suchiate, Chiapas a sufragar a favor de su candidatura el próximo 5 de julio del 2009, fecha en que se celebrarán los próximos comicios electorales, en nuestra entidad federativa, circunstancia que encuadra dicha conducta ilícita como servidores públicos del Ayuntamiento multicitado de representación panista, por ello y ante la presunción de dicho pronunciamiento público es de observarse de manera fehaciente el desvío de los recursos humanos, financieros y materiales, así como la coacción a la base trabajadora del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, rompiendo con sus acciones los principios de imparcialidad, afectando la legalidad, igualdad y equidad comprendidos dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 341 que a la letra se inserta dice:

'Artículo 341' (se transcribe)

'Artículo 344' (se transcribe)

### PRUEBAS:

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Publicación Original de la nota periodística contenida en el periódico local, Diario del Sur de fecha sábado 20 de junio del 2009 en la cual se puede acreditar el fundamento de mi dicho misma que anexo a la presente.
- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo que me favorezca.
- 3.- PRESUNCIONAL: LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto en todo lo que me favorezca.

..."

Sin embargo, como se puede advertir, la narración de los hechos denunciados resultó genérico, vago e impreciso, aunado al hecho de que de la prueba que aportó el quejoso no evidencia la comisión de la conducta violatoria, planteada en el multicitado escrito.

- **III.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, se requirió al denunciante para que aclarara su denuncia, previniéndole que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **IV.** Mediante oficio número SCG/1831/2009, se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído anteriormente citado, mismo que fue notificado el ocho de julio del presente año.
- V. Con fecha trece de julio de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el diverso JDE/VS/392/2009, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas, remitió la cédula de notificación y el acuse de recibo del oficio número SCG/1831/2009.
- VI. Mediante proveído de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, se tuvo por recibida la documentación referida en el numeral que antecede y visto su contenido, se concluyó que al haber transcurrido el término concedido al quejoso para que desahogara la prevención, misma que le fue notificada el ocho de julio de dos mil nueve, sin que lo hubiere hecho durante el término de tres días que le fue concedido, lo procedente era hacer efectivo el apercibimiento decretado al efecto, por lo tanto, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que se remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual fue aprobado en la sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, por lo que:

### CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con los artículos 118, párrafo primero, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo primero, inciso a) y 15, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano

facultado para conocer de los procedimientos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

**2.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, se hace necesario determinar la competencia de esta autoridad, habida cuenta que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, en funciones de autoridad instructora determinó asumirla *prima facie* de acuerdo a sus facultades, según se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 356, apartado 1, inciso c); 358, apartados 5, 6,7 y 8; 360; 362, apartados 1, 3, 5, 8 y 9; 363, apartados 3 y 4; 365; 367; 368, apartados 1, 5, 6 y 7; 369, apartados 1 y 3, inciso c), y 371, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que, entre otras, cuenta con facultades de atracción, acumulación, desechamiento y las relacionadas con la admisión y valoración de pruebas; asimismo, tiene facultades para determinar el tipo de procedimiento administrativo sancionador que deben seguir las quejas que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados a fin de establecer la infracción por la que se seguirá el procedimiento respectivo.

En ese orden de ideas, la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su caso, se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Consecuentemente, y como ya se adujo, en su oportunidad dicha autoridad instructora asumió la competencia *prima facie*, para el sólo efecto de allegarse de los elementos necesarios para determinar la procedencia o no de las cuestiones planteadas en el escrito de denuncia, habida cuenta que los planteamientos formulados, conforme a esa primera apreciación, carecían de claridad y precisión.

Como se estableció en el resultando marcado con el número **III** de esta resolución, mediante proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, se determinó solicitar al quejoso lo siguiente:

**a)** Precise de qué manera o en qué forma, los ahora denunciados desviaron *"recursos humanos, financieros y materiales"* a favor del C. Tomas Edelman

Blass, Candidato a Diputado Federal por el 12 Distrito Electoral en Chiapas, postulado por el Partido Acción Nacional.

b) Precise de qué manera o en que forma, los denunciados se comprometieron a sufragar a favor del C. Tomás Edelman Blass, Candidato a Diputado Federal por el 12 Distrito Electoral en Chiapas, postulado por el Partido Acción Nacional. Es preciso establecer que al dar contestación a lo anterior, se tendrán que describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como acompañar los medios por los cuales se pudiesen demostrar las afirmaciones vertidas;

Asimismo, en dicho proveído se estableció la prevención de que, para el caso de que no se desahogara la solicitud en el término de tres días improrrogables, se tendría por no presentada la denuncia.

Ahora bien, tal como consta en las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, la notificación del referido acuerdo al promovente se llevó a cabo el día ocho de julio del presente año y por lo tanto el término concedido abarcaba del nueve al once del mismo mes y año; sin embargo, el requerimiento no fue desahogado, en virtud de lo cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, el cual a la letra establece:

"4) Gírese oficio al denunciante con la prevención de mérito para que sea desahogada dentro del término señalado, con el **apercibimiento que de no hacerlo**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 in fine, **se tendrá por no presentada su denuncia**;"

Por lo anterior, a consideración de esta autoridad electoral es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, debiendo tenerse **por no presentada** la queja, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine*.

**3.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 340, 356, párrafo 1, inciso a); 362, párrafo 3 *in fine* y 362, párrafos 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 24, párrafo 1; 27, párrafo 2, este Consejo General emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

PRIMERO.- Se tiene por no presentada la queja promovida por el C. Luis Enrique García García, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Suchiate, Chiapas; del C. Visael Monzón López, Secretario del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Suchiate; del C. Tomás Edelman Blass, Candidato a Diputado Federal por el 12 Distrito Electoral en Tapachula, Chiapas, postulado por el Partido Acción Nacional, y en contra del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Notifíquese en términos de ley.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de septiembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA